CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 3 de abril de 2024. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

Milena Agudelo
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	LIQUIDATORIO SUCESION
Interesados	BLANCA ELIDA y MARIA DEL CARMEN RIVILLAS ARROYAVE
Causante	MARIA ARROYAVE DE LOPEZ
Radicado	05001 31 10 001 **2024 00096** 00
Interlocutorio	**N°257**
Decisión	Se rechaza la demanda por no haber subsanado totalidad de los requisitos exigidos

Las señoras BLANCA ELIDA y MARIA DEL CARMEN RIVILLAS ARROYAVE a través de apoderado judicial, promovieron demanda de SUCESIÓN

de la causante MARIA ARROYAVE DE LOPEZ.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía subsanar, dentro del que se encontraba el siguiente: "*CUARTO. Teniendo en cuenta la petición especial realizada en la demanda, previo a tomar una decisión al respecto, allegará la constancia de la petición elevada ante la autoridad de registro respectiva con el fin de obtener la información y registros civiles de las personas que deben ser citadas al trámite de sucesión, y la respuesta obtenida.*"

El anterior requisito fue exigido en la providencia de inadmisión teniendo en cuenta la petición especial realizad en la demanda y que textualmente se incorpora para mayor comprensión, así:

"1°.-Por imposibilidad de aportar, Comedidamente solicito al despacho que en aplicación al artículo 167 inciso segundo del C. G. P en el auto que declare abierto y radicado el proceso se les requiera a los demandados a fin de que alleguen los registros civiles de nacimiento con la finalidad de acreditar el parentesco con los causantes."

El escrito con el que las interesadas pretenden subsanar los requisitos contiene la siguiente manifestación de cara al numeral cuarto antes transcrito, *"A este respecto y en atención a la solicitud que hiciera el despacho en el N° cuarto del auto fechado 6 de marzo del 2024 que ordena subsanar, se expone: La solicitud se hizo de manera verbal y la negativa expresada por parte de la funcionaria se fundamentó en una prohibición expresa contenida circular 292 de 2014, 054 de 2013, y 126 de 2015 emitidas por la superintendencia de notariado y registro. Adicionalmente se ha reusado la funcionaria a entregar certificación escrita de la negativa. En caso de que estos argumentos no fueran suficientes para la subsanación, entiéndase retirada la petición especial."*

Pues bien, una vez vencido el término de inadmisión e inclusive al momento de proferir la presente providencia, aún no han sido

arrimados al expediente los registros civiles de nacimiento de las personas que deben ser citadas al trámite de sucesión, con el fin de probar la calidad en que intervendrán en el proceso, esto es, en calidad de herederos de la señora María Arroyave de López, tal y como lo exige el numeral 2º del artículo 84 del CGP y lo reitera el inciso segundo del artículo 85 del mismo estatuto procesal.

Ahora bien, ante lo manifestado en la demanda sobre la imposibilidad que tienen quienes demandan para presentar esos registros civiles de nacimiento de los herederos de la causante, la misma norma contenida en el inciso segundo del artículo 85 del CGP, dispone que se indique la oficina donde puede hallarse la prueba y se oficiará con el fin de que copia de ese documento público sea remitido, y de la misma manera, establece que se podría presentar derecho de petición cuando se conozca la oficina en la cual pueden ser obtenidos, de tal manera que el demandante bien pudo haber solicitado a la entidad de registral para tal fin; empero, tales opciones están precedidas de un requisito, constituido por la PRUEBA o ACREDITACION por parte del interesado, de haber pedido directamente o de haber hecho uso del derecho de petición para obtener los registros civiles de nacimiento, o de que habiendo procedido de esas dos formas, no se hubiese atendido su solicitud o se los hubieren negado.

En este caso concreto, el apoderado demandante adujo que los registros civiles no fueron entregados en la notaría, y que tanto la

petición como la respuesta de la funcionaria fueron verbales; de tal suerte que el demandante no cumplió con la carga procesal de probar el haber presentado el derecho de petición, pretendiendo que se continúe con la apertura del trámite sucesorio, desprendiéndose de la carga probatoria que exige la interposición de la demanda, cuando no son exigencias caprichosas del funcionario judicial, sino, requerimientos introducidos en la normativa que ahora impera en el Código General del Proceso como manifestación del sistema procesal dispositivo que lo rige.

Por ultimo, cabe hacer alusión a una segunda omisión en el cumplimiento de los requisitos exigidos, cuando mediante el numeral quinto del auto inadmisorio se ordenó señalar los correos electrónicos de cada una de las interesadas, haciendo referencia a quienes demandan, toda vez que tratándose de cuentas con contenido de datos personales debían ser diferentes; sin embargo, en el escrito de subsanación de requisitos lejos de dar cumplimiento a lo exigido, se hizo referencia al desconocimiento que se tiene de los correos electrónicos de los herederos de la causante.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

Como consecuencia de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. Sin lugar a la devolución de anexos por tratarse de una demanda presentada por el correo institucional del despacho.

TERCERO. ARCHIVAR este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8ea4e5a28e38550f172a5ac12a40983f75b33e8847f629b1825378ea74ff88**
Documento generado en 04/04/2024 11:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica